

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00435 DE 2024

Neiva, Huila, 29 de octubre de 2024

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 00383 de 27 de marzo de 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca- Oficina Adscrita Neiva, hace saber que el 27 de marzo de 2024 emitió el acto administrativo Resolución **RC 00383 de 27 de marzo de 2024** “**por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con un predio denominado “EL MINCHE”, ubicado en la vereda Bajo Retiro del municipio de La Plata, departamento de Huila, distinguido con ID. No. **1106481**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en cinco **(5) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente aviso se remite para su publicación el veintinueve (29) de octubre de 2024.



LINA MARÍA CHÁVEZ SÁNCHEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Cauca- Oficina Adscrita Neiva.

GD-FO-14
V.8



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 00383 DE 27 DE MARZO DE 2024

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios”

ID 1106481

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que, el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] expedida en La Plata - Huila, el 10 de abril de 2006, radicó solicitud identificada con ID **1106481**, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con sus presuntos derechos sobre el predio denominado **“EL MINCHE”**, ubicado en la vereda **BAJO RETIRO** del municipio de La Plata, departamento del Huila.

Que, el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RI 01737 de 09 de noviembre de 2017**.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que, el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

- 1) El solicitante [REDACTED], identificado con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en La Plata - Huila, nacido el 21 de marzo de 1988, en el mismo municipio de expedición de su documento de identidad, indica que solicita en restitución el predio

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva>

<Dirección: Carrera 5 # 21 – 16 Edificio Colonial – Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 Ciudad: Neiva – Dpto. Huila>, - Colombia
www.ur.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución N° RC 00383 de 27 de marzo de 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios”

denominado **EL MINCHE**, ubicado en la vereda **BAJO RETIRO**, del Municipio de **LA PLATA HUILA**, el cual tiene una extensión de TRES (3) Hectáreas.

- 2) Relata el solicitante, que el fundo anteriormente descrito, no es de su propiedad. Que, el mismo le pertenece a su padre, quien lo recibió en el año 2000, como herencia.
- 3) Afirma que para el momento en que su papá recibió el predio, su núcleo familiar estaba conformado por su mamá y sus cuatro (04) hermanos.
- 4) Que, el predio era utilizado para vivienda y para agricultura, en el que cosechaban arboles de café y cultivos de habichuela, que dicha explotación la realizaban principalmente su papá, él y su hermano y que, a hoy, solo lo explotan su papá y su hermano.
- 5) Manifiesta el señor [REDACTED] que los términos de seguridad del lugar en el que se ubica el predio siempre han sido de tranquilidad; sin embargo, relata con posterioridad, que los primeros actores armados que llegaron fueron las Autodefensas Unidas de Colombia.
- 6) Afirma que, en el año 1988, llegó el grupo armado, ya mencionado y asesinó a su tía [REDACTED] a su abuela [REDACTED], a su tío [REDACTED] y que fueron heridos, su madre y el mismo, razones por las cuales salen desplazados hacia el municipio de La Plata y abandonan el predio, por un tiempo aproximado entre tres (03) y cuatro (04) años y que al fundo regresan cerca del año 1992-1994.
- 7) Refiere que después de dichos hechos de desplazamiento, su familia no ha vuelto a abandonar el fundo, por hechos de violencia, menciona que, él si se ha ido del predio, pero por circunstancias relacionadas con la falta de oportunidades. Reitera el solicitante que él y su familia salen del predio en el año 1988, que para esa época él contaba con tan solo siete (07) meses de edad.
- 8) De igual forma el señor [REDACTED], indica que hace la solicitud de Restitución en nombre propio y que la realiza en razón a que escucho que la Unidad estaba entregando titulaciones (dando tierras), asegurando que el desea que se le adjudique tierra puesto que la que solicita en restitución es de su padre, así mismo reitera que ostenta la calidad de víctima y que él y sus hermanos no tienen tierra propia para trabajar.
- 9) Que, los anteriores hechos fueron objeto de recepción, mediante el formulario de solicitud de inscripción en registro de Tierras,¹ y en la ampliación de hechos realizada el día 20 de febrero de 2024,² que, en los mismos no refiere nuevos sucesos de violencia.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia de cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] correspondiente al señor [REDACTED] (Id. del documento 5736316).

Pruebas recaudadas oficiosamente:

- Formulario de solicitud de inscripción en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de fecha 10 de octubre de 2023. (ID. del documento 5591405).
- Consulta en el VIVANTO del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] de fecha 11 de marzo de 2024. (ID de documento 5749130).

¹ Id documental 5591405 – 1106481.

² Id documental 5722184– 1106481.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución N° RC 00383 de 27 de marzo de 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- Diligencia de ampliación de hechos, realizada al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] de fecha 20 de febrero de 2024. (ID de documento 5722184).
- Diligencia de ampliación de hechos, realizada al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] de fecha 05 de marzo de 2024. (ID de documento 5722184).
- Resolución No. RI 01737 del 09 de noviembre de 2017 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" (ID de documento 2441458).

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que, mediante la resolución **RI 01737 de 9 de noviembre de 2017**, se microfocalizó los municipios de La Plata y El Pital, en el Departamento del Huila, como zona geográfica para la implementación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial, el día 20 de marzo de 2024, le informó al solicitante mediante correo electrónico, enviado al mail [REDACTED], que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en el Carrera 5 # 21 – 18 Edificio Colonial – Barrio Sevilla, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que, de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldío, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

"ARTÍCULO 2.15.1.3.5. Decisión sobre el no inicio formal de estudio de la solicitud. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva>

<Dirección: Carrera 5 # 21 – 18 Edificio Colonial – Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 Ciudad: Neiva – Dpto. Huila>, - Colombia
www.url.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución N° RC 00383 de 27 de marzo de 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias: (...)

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados par el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto.)

Que, a continuación, se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I- Relación jurídica del peticionario con el predio objeto de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Que, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución, las personas deben tener una relación con el predio como **propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, con miras a ser inscritos en el RTDAF y tener la facultad de ejercer la acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en la materia. Dicha norma en su tenor literal establece:

"Las personas que fueran propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de la vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas Forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

La Constitución Política de 1991, reconoce el derecho a la **PROPIEDAD** privada, como una de las bases del sistema económico, jurídico y social del país, al garantizarla junto con los atributos que le son inherentes. No obstante, su efectividad no tiene alcances absolutos o ilimitados, sino que conlleva la atención a ciertas limitaciones que se imponen a su titular, con el objeto de respetar los derechos de los demás miembros de la sociedad, así como las prerrogativas que les asisten a las generaciones futuras, conforme a las funciones sociales y ecológicas que,

con ocasión de su uso y aprovechamiento, está llamado a cumplir, y que en definitiva deriven en un desarrollo sostenible.

Por su parte, y conforme a lo preceptuado en el artículo 669 del Código Civil, el dominio "(...) que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. (...)". En ese sentido, la propiedad puede ser adquirida en virtud de cualquiera de los modos enunciados en el artículo 673 ibídem, respecto de los cuales se observa que cada uno obedecerá a si el derecho real que se obtiene, procede o no de la existencia de un derecho anterior, por tanto, los modos de adquirir la propiedad, pueden tener un carácter originario o derivativo, conforme a la naturaleza propia de las figuras previstas en el mencionado artículo, dentro de las cuales se encuentra la tradición, como un modo para adquirir el dominio.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva>

Dirección: Carrera 5 # 21 – 18 Edificio Colonial – Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 Ciudad, Neiva – Dpto. Huila. - Colombia

www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Continuación de la Resolución N° RC 00383 de 27 de marzo de 2024: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios”*

Frente a la **OCUPACIÓN**, este término se encuentra definido en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como *“bienes de la Unión”*, señalando que pertenecen a esta categoría *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”*

Y por último encontramos la **posesión** que es definida en el artículo 762 del Código Civil en los siguientes términos:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, (...) por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”

De la anterior definición la doctrina ha establecido que son dos los elementos de la posesión el primero denominado corpus y el segundo como animus, los cuales se desarrollan a continuación:

- **Corpus:** es el elemento exclusivamente físico o material de la situación de hecho; es la tenencia de la cosa; con él se indica la subordinación de la cosa sobre la cual el hombre ejerce los actos constitutivos de posesión. No es la cosa misma, pues esta existe antes de la situación de hecho. **Es el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión;** constituye la manifestación visible y la forma de ser comprobada por los sentidos.
- **Animus:** es el elemento psíquico de voluntad que se centra en la persona que detenta la cosa; elemento que sirve para calificar la relación física de tenencia que le da respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la misma; **es la voluntad de tenerla para sí, de modo libre e independiente de otra voluntad** y, en fin, del derecho correspondiente, sea que este exista o no en cabeza del poseedor.

Así que, por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla **es la testimonial**, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el artículo 981 del código civil colombiano y desde luego deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación.

De esta manera la posesión en sus dos elementos; por una parte, el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley.

Para analizar la calidad jurídica del solicitante frente al predio, primero es importante resaltar que de acuerdo a lo establecido en la ley 200 de 1936 y en la ley 160 de 1994 para que un predio sea considerado privado debe cumplir con uno de los siguientes requisitos:

1. título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva>

<Dirección: Carrera 5 # 21 – 18 Edificio Colonial – Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744. Ciudad: Neiva – Dpto. Huila>, - Colombia
www.url.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución N° RC 00383 de 27 de marzo de 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

2. los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria." (Subraya fuera de texto original).

Que, de acuerdo con la consulta catastral realizada por los funcionarios del área encargada, el fundo objeto de estudio se encuentra identificado con el código catastral No. 413960002000000010052000000000, el cual a su vez, se encuentra registrado en el Folio de Matricula inmobiliaria No.204-2330, documento que se procede a revisar; en el que se evidencia en su primera anotación lo siguiente: el fundo fue objeto de adjudicación en razón a: "la liquidación de la comunidad modo adquisición, con naturaleza y numero: partición material del globo San Sebastián en sentencia del 12 de noviembre de 1962,⁵ a los señores: CARDOSO TORRES AURA MERY, CARDOSO TORRES CALIXTO, CARDOSO TORRES CELMIRA, CARDOSO TORRES DAGOBERTO, CARDOSO TORRES MARIA RUTH y a GUTIERREZ VDA. DE ORTIZ RAFAELA.

Que, de acuerdo a lo anterior, preliminarmente, se puede inferir que la naturaleza del predio es privado, por lo que el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en La Plata Huila,⁶ sería el poseedor y titular de la acción de restitución.

Por otro lado, es procedente verificar si el solicitante desplego actos positivos sobre el predio denominado "EL MINCHE" ubicado en la vereda BAJO RETIRO del municipio de la Plata Huila, con el objeto de dilucidar si se cumplen los postulados anteriormente examinados para consolidar la calidad jurídica de propietario, poseedor o de ocupante, del bien objeto sub examine y por consiguiente la verificación de la procedencia del requisito contenido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para ello, iniciamos, realizando el análisis de lo expresado en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por el peticionario; quien manifestó frente a la calidad jurídica que ostenta en relación con el predio "EL MINCHE", ubicado en la vereda BAJO RETIRO del Municipio de LA PLATA, Departamento del Huila, lo siguiente:

Pregunta: ¿Cómo adquirió el predio?. ¿A quién le compro este predio? ¿Indique Fecha? **Contesto:** El predio no es mío, el predio es de mi papá por herencia en el año 2000. (ID documental 5591405).

Ahora bien, como se evidenciará a continuación, el solicitante en la ampliación realizada el día 20 de febrero de 2024⁸, de manera reiterativa, acepta que, el predio pertenece a su papá, veamos:

"4. Pregunta: ¿Señor [REDACTED] el predio que usted solicita en restitución es el mismo donde ocurrieron los hechos en el año 1988?
Contestó: Lo que pasa es que vea, lo que pasa es que yo ese día fui a hacer los papeles, y a mí me preguntaron qué porque iba, entonces yo le dije y le comenté el caso, pero en si en si sucedió fue en la finca de mi papá, mi papá estaba en la finca, como nosotros no tenemos entonces fue por eso que yo pase esos papeles. Mi papá vive en la finca..." (Negrita y cursiva fuera de texto).
5. Pregunta: ¿Señor Pedro Nel, en que año adquiere el predio?

⁵ Id documental 5749094– 1106481.
⁶ Se aclara que aunque en la ampliación realizada al señor [REDACTED] no aparece su nombre completo, dentro del proceso se logra adquirir copia de la cedula de ciudadanía del mismo, por medio de la cual se puede hacer su clara identificación, teniéndose como nombre completo [REDACTED], nacido el 20 de junio de 1965 en Caloto Cauca, quien se encuentra identificado con cedula de ciudadanía No 12.272.607 expedida en el Municipio de La Plata. Id documental 5738247.
⁸ Id documental 5749130 – 1106481.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución N° RC 00383 de 27 de marzo de 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios”

Contestó: mi papá, o sea esto es de mi papá, pues ellos toda la vida han vivido ahí mi papá, en el tiempo que ocurrieron los hechos nosotros nos desplazamos hasta el municipio de la Plata, al tiempo mi papá regreso, entonces mi papá regreso y ahí estuvimos otro tiempo y de allí yo me fui y estuve por los lados de Antioquia y hace dos años me vine. (Negrita y cursiva fuera de texto).

6. Pregunta: ¿Señor [REDACTED] en el momento que usted hace la solicitud del predio en restitución lo hace a nombre suyo o a nombre de su padre?

Contestó: Pues sí yo lo hice a nombre mío o sea para ver como tal diciendo que estaban dando tierra y todo eso, entonces uno pasa porque en sí la finca es de mi papá. Y nosotros como víctimas no tenemos donde trabajar o sea lo que tiene mi papá es muy poco porque somos como cinco hermanos.

9. Pregunta: ¿Señor [REDACTED] pronto recuerda como su padre adquirió el predio?

Contestó: Eso fue... era de mi abuela, eso fue una sucesión. Era una herencia de mi abuela y pasó a manos de mi papá.

24. Pregunta: ¿[REDACTED] esta solicitud la hace a nombre propio o representando a su familia?

Contesto: Pues como le digo, La hice en parte mía como dijeron que para los desplazados todo eso estaban dando tierritas y todo eso, entonces pues uno no tiene tierras entonces yo dije vamos a pasar papeles, si no que me dijo una señora, entonces yo le comenté el caso de que éramos desplazados y ella me dijo yo le voy a colaborar y entonces me hicieron llenar esos papeles.

De las declaraciones anteriormente transcritas, se concluye que, el señor [REDACTED], no cumple con ninguna de las calidades jurídicas frente al predio, exigidas por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, las cuales son: ostentar la relación de propiedad, de posesión o explotación de baldío; pues como bien se evidencia, reconoce que, el propietario del predio es su padre, aunado a ello, cuando se le cuestiona si dicha solicitud la hace en nombres suyo y de alguien más, con claridad refiere que es de parte suya, mas no en representación de algún familiar.

Así mismo, cabe la necesidad de analizar la motivación que llevo al solicitante a iniciar el proceso de inscripción en el registro de Tierras, la cual obedece a la confusión relacionada con los objetos misionales de dos Entidades del Estado, estos son, el de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y el de la Agencia Nacional de Tierras, pues el objetivo del señor [REDACTED], es el de inscribirse en programas que el permitan adquirir un terreno, (actuación administrativa posible, pero que se debe realizar ante la Agencia Nacional de Tierras), así lo señala en el testimonio transcrito con anterioridad.

Ahora bien, en vista de adquirir mayor certeza al momento de esclarecer si el solicitante ostenta o no alguna calidad jurídica frente al predio objeto de restitución, se realizó el día 05 de marzo de 2024⁹, ampliación de hechos a su padre el señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en La Plata (H), en la que se logró establecer, que: el señor [REDACTED], padre del solicitante, se reconoce así mismo, como propietario del predio solicitado en restitución por el señor [REDACTED], a su vez, indica con claridad que el fundo fue heredado de su padre (abuelo del solicitante) y que aunque [REDACTED], es su hijo, el predio sigue siendo de su propiedad, puesto que llevan más de 40 años viviendo en él y que, nunca han realizado ningún tipo de negocio jurídico con su hijo [REDACTED]. Por ende, el predio “EL MINCHE”, es en su totalidad suyo y que desconocía que su fundo se encontraba en proceso de restitución; veamos:

⁹ Id documental 5748751 – 1106481.

Continuación de la Resolución N° RC 00383 de 27 de marzo de 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

"1. Pregunta: ¿[REDACTED] se reconoce usted como dueño del Predio que se encuentra en la Vereda Bajo Retiro?

Contestó: ***Si señora.*** (Negrita y cursiva fuera de texto).

4. Pregunta: ¿Señor [REDACTED] recuerda en que año toma la posesión del predio?

Contesto: o sea que estoy acá... que vivo más o menos hace unos 40 años.

5. Pregunta: ¿Qué vínculo tiene usted con el señor [REDACTED]?

Contestó: él es mi hijo

6. Pregunta: ¿Señor [REDACTED] usted reconoce a [REDACTED] Cornejo como el dueño del predio?

Contestó: ¿Cómo el dueño? Aahh no pues como lo que pasa ***es que yo soy el dueño,*** pues él es mi hijo, ***pero no el dueño?*** (Negrita y cursiva fuera de texto).

7. Pregunta: ¿Señor [REDACTED] El en algún momento su hijo [REDACTED] le ha comentado que se encuentra realizando un proceso de restitución de Tierras?

Contestó: No, a mí no me ha comentado, no me ha comentado nada y tampoco quiero dar información porque no se nada, no me ha comentado nada no se.. no se.

8. Pregunta: ¿Señor [REDACTED] usted le cedió o le vendió alguna porción del predio a su hijo [REDACTED]?

Contestó: No, yo no le he vendido."

Ahora bien, en la misma ampliación¹⁰, se identifica que el señor [REDACTED], no solo ostenta la calidad de propietario del bien, sino que, además, también ocupaba el inmueble y lo explotaba, mostrando que para el momento de los hechos victimizantes este no había perdido su vínculo jurídico o material con el bien reclamado; veamos:

"[REDACTED] abandono el predio en el marco del conflicto armado?

Contestó: Si señora

10. Pregunta: ¿[REDACTED] que año abandono el predio?

Contestó: tuvimos nosotros, fuimos víctimas del conflicto armado y entonces pues nosotros nos fuimos un tiempo eso fue en el 88, en 1988.

11. Pregunta: ¿[REDACTED] En el año que usted abandona el predio año 1988 en qué estado quedó el predio, usted lo tenía cultiva o con animales?

Contestó: Si, pues esto estaba en mejora o sea había de todo café, pues si estábamos trabajando una época y una parte en el rastrojo o sea no estaba todo cultivado. Pero si había una parte en mejora."

Así entonces, de las pruebas testimoniales antes referenciadas, como lo son la declaración del solicitante rendida en el formulario de solicitud de inscripción, ampliación de hechos tomada al solicitante, el día 20 de febrero de 2024 y la ampliación de los hechos tomada al padre del solicitante el día 05 de marzo de 2024, es posible concluir que el señor [REDACTED], no ostenta ninguna de las tres calidades jurídicas que la norma provee para poder adjudicarle el derecho de la restitución, puesto que se evidenció que su relación con el predio obedeció a la relación parental que tenía con el propietario del mismo; puesto que el solicitante, no puede ni siquiera alegar la

¹⁰ Id documental 5748751 – 1106481.

Continuación de la Resolución N° RC 00383 de 27 de marzo de 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

explotación del predio, lo anterior en razón a que para noviembre de 1988, el solicitante tenía aproximadamente **OCHO (08) MESES** de nacido; que, de igual forma en sus declaraciones siempre reconoce la propiedad del bien en cabeza de su señor padre el señor [REDACTED]

De ahí que, en el presente asunto que hoy nos ocupa, es posible advertir que no existió un vínculo jurídico, que él solicitante pudiera demostrar, ostentaba con el predio para el momento de los hechos, pues a lo largo de la actuación administrativa, de manera inequívoca informó y reconoció el dominio en cabeza de su padre [REDACTED]

Así las cosas, puede establecerse con suficiente claridad que el solicitante NO cumple cabalmente con los mínimos legales, en la medida que este no ostentaba la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante respecto del predio denominado "**EL MINCHE**" ubicado en la vereda **BAJO RETIRO**, para la fecha de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes, esto es mes de noviembre del año 1988 encontrando entonces el NO cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; situándose ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.4.1.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

Para finalizar cabe precisar que, mediante el presente acto administrativo, no se pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir la situación victimizante padecida por el solicitante, en cuanto a los hechos violentos que se gestaron al interior del municipio de La Plata, zona que, durante muchos años, ha sido objeto de control territorial por parte de diferentes actores armados ilegales. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de Restitución de Tierras, la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los prepuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud de ingreso al RTDAF identificada con el ID 1106481, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el cual indica "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias: (...) en atención a que el solicitante no cumple con ninguna de las calidades jurídicas enlistadas en el artículo 75 ibídem, para ostentar la titularidad del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca-Huila de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en La Plata (H), en relación con el predio "**EL MINCHE**", ubicado en el departamento del Huila, municipio **LA PLATA**, vereda **BAJO RETIRO**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva>

<Dirección: Carrera 5 # 21 – 18 Edificio Colonial – Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 Ciudad: Neiva – Dpto. Huila>.- Colombia
www.url.gov.co Síguenos en: @URestitucion



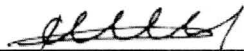
Continuación de la Resolución N° RC 00383 de 27 de marzo de 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Neiva a los 27 días, del mes de marzo de 2024.


RAFAEL ZÚNIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca – Huila Oficina Adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó:

- Juanita Del Pilar Quimbaya Velandia – Abogada sustanciadora.
- María Piedad Bermúdez – Profesional Social Comunitario.
- Juan Miguel Alvarado – Apoyo Catastral

Revisó:

- Kathlen Zulay Buesaquillo Melo – Gestora de Microzona.
- Luisa Álvarez Lindarte – Líder Social
- Héctor Andrés Campo – Líder Catastral

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Dirección Territorial Cauca – Huila, oficina adscrita Neiva>

Dirección: Carrera 5 # 21 – 18 Edificio Colonial – Barrio Sevilla – Teléfono: 3144379744 Ciudad, Neiva – Dpto. Huila. – Colombia

www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion

